

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto de la exigibilidad de garantía en el despacho de mercancías donadas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 135-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Decreto Supremo N° 135-99-EF.
- Ley N° 28905, Ley de Facilitación del despacho de mercancías donadas; en adelante Ley N° 28905.
- Decreto Supremo N° 021-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28905; en adelante Reglamento de la Ley N° 28905.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; en adelante Ley del IGV.
- Resolución N° 0009-2013-SUNAT/3A0000, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.02 "Donaciones provenientes del exterior" (Versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.02.

III. ANALISIS:

¿Resulta exigible la constitución de una garantía nominal en el despacho de mercancías donadas?

Sobre el particular, es preciso indicar que la Ley N° 28905 y su Reglamento, establecen un tratamiento ágil y sencillo para el despacho de mercancías donadas provenientes del exterior, que ingresan al país en el marco de la cooperación internacional no reembolsable y cuya importación se encuentre inafecta del pago de los tributos aplicables para su importación.

A éste efecto, el artículo 7° de la Ley N° 28905, en concordancia con el artículo 10° de su Reglamento, dispone que cuando para el despacho de las referidas mercancías no se cuente con la Resolución de aprobación de la donación emitida por el sector competente y exigible por la normatividad vigente¹, la SUNAT podrá aceptar en su lugar, la copia simple del cargo de ingreso de la solicitud sin observaciones ante el sector correspondiente, o copia de la solicitud observada adjuntando copia del cargo del escrito de subsanación donde conste la fecha de recepción, **siempre que previamente se hubiese constituido una garantía nominal.**

No obstante lo expuesto, con la Novena Disposición Complementaria Final de la LGA se flexibilizó aún más el despacho de éstas mercancías, señalándose que:

"Las mercancías donadas provenientes del exterior que se encuentren inafectas del pago de tributos, podrán ingresar al país con la presentación de una Declaración Simplificada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento. El ingreso de estas mercancías no estará sujeto a la presentación de garantía, carta de donación, ni

¹En el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 28905 se prescribe que:

"Las donaciones de mercancías provenientes del exterior serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Inafectación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y Derechos Arancelarios a las Donaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 096-2007-EF." (Énfasis añadido)

presentación o transmisión de autorizaciones, permisos o resoluciones que deban emitir los sectores competentes o correspondientes. (...)” (Énfasis añadido)²

Adicionalmente, en la Tercera Disposición Complementaria Final del RLGA se precisa que para el ingreso de donaciones provenientes del exterior que se encuentran inafectas del pago de tributos, además de la declaración simplificada (DS), los beneficiarios y/o declarantes deben presentar una declaración jurada conforme lo dispuesto por la Administración Aduanera (Anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.02); siendo que las resoluciones de aprobación o aceptación de la donación y las autorizaciones o permisos de los sectores competentes, sólo serán exigibles a partir del día siguiente del ingreso de las mercancías, pudiendo ser presentados ante la SUNAT dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente del levante³, esto es, a efectos de la regularización de la declaración aduanera y no para fines del despacho de las donaciones.

Por consiguiente, y de conformidad con lo opinado por ésta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Memorándum Electrónico N° 00078-2009-3A1000⁴, podemos colegir que de acuerdo con lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final de la LGA y la Tercera Disposición Complementaria Final del RLGA, para el ingreso al país de las mercancías materia de consulta, además de la documentación general requerida en el régimen de importación, sólo resulta exigible la presentación de la declaración simplificada y la declaración jurada del Anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.02, no siendo posible requerir la presentación de la garantía nominal a la que se refieren la Ley N° 28905 y su Reglamento, así como tampoco la carta de donación, autorizaciones, permisos o resoluciones que deban emitir los sectores competentes o correspondientes.

En consonancia con lo mencionado en párrafos precedentes, el literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.02 prevé para los supuestos en los que no se cuente con toda la documentación necesaria al momento de la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM) o DSI⁵, la posibilidad de que el donatario, agente de aduana o despachador oficial, según corresponda, proceda a la impugnación de los tributos que resultaron aplicables a la importación sin garantía, mediante la consignación de un código determinado en la declaración, la presentación de una declaración jurada conforme al Anexo 1 de ese Procedimiento y de los demás documentos propios del régimen de importación para el consumo.⁶

Cabe relevar en éste punto, que lo expuesto se encuentra referido exclusivamente a donaciones cuya importación se encuentra inafecta del pago de tributos aplicables a su importación; es decir, de los derechos arancelarios y de los impuestos internos que hubieran resultado aplicables para su ingreso al país.

Así tenemos que en el marco de la normatividad aduanera vigente, las donaciones inafectas al pago de los tributos aplicables a la importación son aquellas detalladas en los incisos e) y f) del artículo 147° de la LGA, concordante con los incisos e) y k) del artículo 2° de la Ley del IGV, donde se estipula lo siguiente:

²Al respecto, debemos mencionar que conforme el artículo 104° de la Constitución Política del Perú de 1993:

“El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. (...)”

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.”

En ese orden de ideas, tenemos que el Decreto Legislativo, denominado en doctrina como *“legislación delegada”*, es una **norma jurídica con rango de ley** que emana del Poder Ejecutivo en virtud de una delegación del Poder Legislativo; por lo que podemos colegir, que mediante la Novena Disposición Complementaria Final de la LGA se modificaron las normas que sobre el particular contienen la Ley N° 28905 y su Reglamento.

³En el artículo 2° de la LGA se define al levante como:

“Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado”

⁴Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

⁵Declaración simplificada de importación.

⁶Impugnación de donación que puede ser total o parcial, según se trate de declaraciones que sólo amparan mercancías inafectas o que amparan también mercancías no inafectas, cuyos tributos deben ser cancelados posteriormente a la solicitud de impugnación parcial sin garantía, con el fin de que se registre la declaración como cancelada (impugnada sin garantía donación).



LGA:

"Artículo 147º.- Inafectaciones

Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

- e) *Las donaciones aprobadas por resolución ministerial del sector correspondiente, efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional – ENIEX, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales – ONGD-PERU, e Instituciones Privadas sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional – IPREDAS inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;*
- f) *Las donaciones efectuadas a las entidades religiosas, así como a las fundaciones legalmente establecidas cuyo instrumento de constitución comprenda alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social u hospitalaria;"*

Ley del IGV:

"Artículo 2.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

- e) *La importación de:*
 - 1. *Bienes donados a entidades religiosas*
- k) *La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado."*

En consecuencia, conforme las normas antes glosadas, las mercancías donadas provenientes del exterior, que se encuentren inafectas del pago de los tributos aplicables a su importación, y respecto de las que al momento de la numeración de la DAM o DSI no se cuente con toda la documentación requerida por las normas especiales, podrán ingresar al país sin que les sea exigible la presentación de una garantía, en cuyo caso deberán proceder con la impugnación de los tributos sin garantía de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento INTA-PE.01.02.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la LGA, no resulta exigible la presentación de una garantía para el ingreso al país de mercancías donadas provenientes del exterior, que se encuentren inafectas del pago de tributos aplicables a su importación.

Callao, **31 MAYO 2016**

.....
NORA SONIA SÁBRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao
CA0181-2016

MEMORÁNDUM N° 172 -2016-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Exigibilidad de garantía en el despacho de donaciones


REF. : Memorándum Electrónico N° 00015-2016-SUNAT/5F2000

FECHA : Callao, **31 MAYO 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relativa a la exigibilidad de garantía en el despacho de mercancías donadas.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 69-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

